

EXPERIENCIAS (IN)APROPIADAS: DE LAS GRANDES NARRATIVAS HACIA UN PENSAMIENTO SITUADO EN LA CRIMINOLOGÍA FEMINISTA

AGUSTINA IGLESIAS SKULJ

UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

INTRODUCCIÓN

Esta contribución es un merecido homenaje a dos profesoras cuyos aportes han sido fundamentales para el desarrollo de la criminología feminista y para la construcción de un conocimiento emancipador. En particular, en estas páginas quisiera reflexionar en torno de una idea de Carol Smart que ha apuntalado mis análisis respecto de la traducción de las demandas del movimiento feminista en respuestas punitivas[1]: "(...) la última cosa que necesitamos es una teoría del derecho globalizante que establezca principios generales basados en abstracciones opuestas a las realidades de las vidas de las mujeres (y de los hombres). No se trata simplemente de que sería un objetivo difícil de lograr sino que iría en la dirección contraria al pensamiento feminista que se está alejando de las estrategias universalizantes".

[1] Quisiera advertir a lxs lectorxs que las intuiciones/urdiembres que esbozo en este texto forman parte de mi investigación militante actual. Algunas ya han sido trabajadas en un texto de próxima aparición que tentativamente lleva el título de Performance de la fragilidad y empoderamiento. Reflexiones en torno del feminismo punitivo. En aquella oportunidad, busqué recuperar una interpelación lanzada por Tamar Pitch (2003: 127) que le endilga cierta pereza teórica a la criminología crítica que ha subestimado la importancia de analizar los impactos del giro punitivo en los movimientos sociales, y en el movimiento feminista en particular. La criminóloga italiana tiene en mira movilizar ciertos presupuestos epistemológicos que le permiten problematizar las demandas de criminalización y sus respuestas, apuntando principalmente al salto semántico expresado en el pasaje del lenguaje de la opresión de las mujeres al de la victimización (2003: 145). Al igual que Pitch considero que existe una cuestión epistemológica insoslayable, tal como lo propuso el feminismo y aquí lo amarro a la cita de Carol Smart (1998: 108) si se quieren sortear los obstáculos a los que nos enfrentamos quienes partimos desde una crítica interseccional y (multi)situada del sistema penal y su violencia (formilizada, pero informalizada también) desde el abolicionismo (no del trabajo sexual, sino de la administración de dolor por parte del Estado).

Si bien este análisis merecería muchas más páginas y un examen más exhaustivo, esta oportunidad me resulta fructífera para, al menos, delinear algunas propuestas sobre una cuestión tan contemporánea.

Desde los feminismos, en los últimos años, comenzamos a cuestionar las tentaciones punitivistas que resultaron en la tipificación de conductas comprendidas en la definición legal de “violencia de género”. Esta categoría jurídica tiene una capacidad expansiva que está directamente relacionada con el aumento de las demandas y la emergencia de nuevas reivindicaciones (trans)feministas.

En los ámbitos académicos anglosajones y latinoamericanos se elaboraron estudios críticos respecto del entramado de relaciones entre las demandas del movimiento feminista y las condiciones de posibilidad para su institucionalización².

De forma muy esquemática, la literatura académica anglosajona acuñó el término *carceral feminism* a lo largo de la pasada década, que reúne variados análisis dirigidos a problematizar los efectos del gobierno de la seguridad en el ámbito de la lucha contra la violencia de género.

A riesgo de simplificar en exceso estas críticas, se puede señalar que ellas apuntan a las herramientas punitivas diseñadas por el feminismo institucional en ese contexto. Sus aportes están dirigidos a romper con

² Por su parte, Halley acuñó el término de gobernanza feminista para hacer referencia a los procesos a través de los cuales las reivindicaciones feministas han logrado instalarse en las instituciones nacionales e internacionales. El artículo se presenta a modo de diálogo entre varias autoras que analizan diferentes campos de intervención, entre los cuales la trata sexual ocupa un lugar muy relevante. Ese feminismo despliega una estrategia fragmentada y dispersa en el ámbito del derecho incidiendo no sólo en las formas de legislar, de litigar o de diseñar políticas públicas, sino también en las campañas para la toma de conciencia respecto de problemáticas que atañen a las mujeres. Halley señala que estas estrategias van de la mano del feminismo legal estadounidense que desde los años noventa del siglo XX ha teorizado recurrentemente sobre la ley penal y las formas de control social, insertándose sin mayores dificultades en el “giro punitivo” denunciado por la literatura criminológica estadounidense y latinoamericana desde los años ochenta (Halley *et.al*, 2006: 340). El incipiente feminismo de la gobernanza apeló a que las experiencias particulares que iban describiendo los relatos de las mujeres pudieran encontrar una traducción al lenguaje de los derechos humanos. Con esa finalidad, la violencia sexual resultó una categoría muy eficaz en diversos sentidos. En el ámbito de la ley, esa violencia específica y originaria le permitió a este feminismo invocar una opresión común a todas las mujeres del mundo; y en el contexto de los conflictos armados, resultó fructífera para describir una forma específica de tortura. Junto a la responsabilización de los Estados, este reclamo tenía por finalidad también desplazar las consideraciones respecto de la honestidad de la mujer, a partir de la incorporación de elementos normativos genderizados que pudieran plasmarse en derecho positivo internacional (Miller, 2004: 21).

la univocidad de las interpretaciones relativas al poder punitivo y sus efectos que provienen de la criminología crítica. En efecto, esta categoría permite indagar en las formas de funcionamiento del sistema penal y sus relaciones complejas con el feminismo institucional y el neoliberalismo. Por enumerar solo algunos aportes en esta línea, resultan de gran interés las observaciones de Kristen Bumiller cuando analiza los derroteros del movimiento feminista en los Estados Unidos de las últimas décadas, cuyo principal objetivo fue el reconocimiento por parte del Estado de la violencia sexual. Sin embargo, afirma Bumiller (2008) que las feministas en algún momento perdieron el control sobre ese campo de disputa política para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, debido a una excesiva confianza en las medidas penales destinadas a brindarles seguridad. Asimismo, desde una crítica al neoliberalismo concluye que la responsabilización del Estado para la prevención y tratamiento a las víctimas entró en directa confrontación con la “nueva” ética de la responsabilidad personal. Esta contradicción fue resuelta— sostiene la autora—pero el costo fue la incorporación del movimiento feminista contra la violencia al aparato estatal y la consiguiente pérdida de su autonomía.

La rapidez con la cual se viene tejiendo la relación de intercambio permanente entre la práctica política y la academia feministas fomentó la adopción de estos argumentos—que en principio estaban reservadas al feminismo institucional—a niveles micropolíticos. En parte, este proceso se explica, en Argentina, por la irrupción del *Putá Feminista* dentro del movimiento en el último lustro, y en mayor medida desde la (re)apertura del taller sobre trabajo sexual en el Encuentro (Pluri)Nacional de Mujeres, Lesbianas, Bisexuales, Travestis y Trans (mujeres y varones) en 2016. Las denuncias de violencia institucional contra las fuerzas de seguridad (también aquí eran criticadxs lxs operadores del sistema judicial y otras agencias de control gubernamental, el feminismo abolicionista, y otros actores relevantes en

las políticas anti-trata) logró ir horadando cierta mirada desclasada y cándida del movimiento feminista, respecto de las relaciones de las mujeres—con diferentes expresiones de género(s) y de sexualidad—con el poder punitivo estatal. Los relatos de lxs trabajadores sexuales acerca de los efectos materiales de los procesos de criminalización y estigmatización a los que están expuestxs, comenzaron a delinear una crítica contundente a una forma de problematizar los conflictos en clave punitiva. Esta interrupción en el feminismo monologante (abolicionismo autóctono y mayoritario) tuvo la virtualidad de sacudir un poco los ideales del movimiento que creía haber encontrado en la respuesta penal una poderosa herramienta de visibilización y de pedagogía contra la violencia de género en general y la trata sexual en particular. Otro de los elementos que pueden explicar la difusión del “feminismo punitivo” son las masivas movilizaciones por el derecho al aborto y su demanda por la despenalización y la legalización de esta práctica. En estos últimos dos años, esta categoría es utilizada dentro del movimiento (trans)feminista no sólo para reprocharle al feminismo institucionalizado los escasos resultados de las políticas contra la(s) violencia(s) de género(s), sino que principalmente funciona como una etiqueta para acusarnos recíprocamente de sucumbir ante nuevas formas de denuncia o escrache. Para algunxs hoy en día ser señaladx como punitivista resulta la peor de las descalificaciones, mientras que para otrxs, imponer esta etiqueta opera como una estrategia para invisibilizar sus propios privilegios.

Como forma de abonar a la construcción de alternativas al punitivismo, propongo comenzar por el análisis de las *experiencias*³ desde las que se produce conocimiento y se pautan las intervenciones contra la violencia de género a nivel institucional; asimismo, articular una crítica

³ Se utilizarán las reflexiones respecto de la *experiencia* como herramienta epistemológica, que a partir de los años 80 fue incorporada por la teoría feminista (Trebisacce, 2016). La virtualidad de esta herramienta de análisis en el ámbito de la criminología (trans)feminista permite continuar las reflexiones sobre el devenir punitivista del feminismo.

a los efectos producidos por la mediación del sistema penal frente a esas experiencias; o en otras palabras, los efectos materiales derivados de las definiciones esencialistas y universalizantes de género y de violencia que sustentan aquellas intervenciones.

De este modo, desde la sugerencia de Carol Smart citada al comienzo, propongo algunas herramientas para construir cierta distancia de la categoría de género utilizada en los análisis de los feminismos jurídicos⁴, tales como *a)* el cuestionamiento epistemológico al derecho androcéntrico y sus pretensiones de objetividad; *b)* las críticas al modelo incorporacionista desarrollado por el feminismo de la igualdad, y *c)* los desarrollos posteriores de la mano del feminismo radical estadounidense. Brevemente, incorporaré algunos desarrollos teóricos del ámbito de la criminología feminista que critican el esencialismo del derecho penal como perpetuador de desigualdad mediante el cuestionamiento de los estereotipos y prejuicios que orientan la tipificación, la aplicación e interpretación de las normas penales que criminalizan la violencia de género; además, de aquellos que señalan la continua exclusión de las situaciones de opresión concretas de las otras inapropiadas/inapropiables⁵, que exceden los esquemas de responsabilización con los que se organiza la respuesta penal. En este sentido, esta contribución se nutre de las sinergias entre activismo y academia y de la interdisciplinariedad resultante, puesto que ellas atentan contra la construcción de *una* nueva teoría crítica, como propone Smart y habilitan la posibilidad de que produzcamos conocimiento situado⁶.

⁴ Aquí se propone criticar las definiciones de género que fueron desarrolladas en los análisis de este campo de estudios surgido en la década de los setenta en la academia estadounidense bajo la denominación Feminist Jurisprudence, Feminist Legal Studies o Feminist Legal Theory.

⁵ Esta categoría fue acuñada por Minh-ha (1986) y hace referencia a la tradición política y académica de los estudios feministas postcoloniales que denunciaron en los años 90 la falta de representatividad de las categorías de las políticas de identidad desarrolladas con base en la diferencia. Ver, Avtar Brah (2001).

⁶ Aquí se retoman los términos de Donna Haraway (1999: 125) cuando apela a la construcción de conocimientos parciales y situados, dada la falta de atención a los patrones sociales de desigualdad históricamente sedimentados por parte de la ciencia moderna patriarcal. La herramienta epistemológica de Haraway consiste en atender a las formas concretas para dar cuenta de los entramados de las relaciones de poder en las que se inscriben los cuerpos en marcos racistas, heterosexistas, clasistas y coloniales. Esta autora

Los feminismos jurídicos y la politización de la experiencia

La idea iluminista de la igualdad fue un escenario muy prolífero para la reflexión crítica de las relaciones entre las mujeres *con/en* el derecho. En *A Vindication of Rights of Women*, Mary Wollstonecraft pone en cuestión las diferencias entre hombres y mujeres. El cuestionamiento al carácter androcéntrico del derecho dirigía sus reivindicaciones en primer lugar, a la transformación de las condiciones sociales y materiales que justificaban la subordinación de la mujer y, en segundo lugar, a lograr su plasmación en el ordenamiento jurídico (Scott, 2012)⁷. En Europa, desde el siglo XVIII, con la aparición de las formas modernas y positivistas del derecho, han existido discursos feministas acerca de la igualdad, el papel del Estado, la justicia, la libertad, la soberanía y la ciudadanía (Bodelón, 2009: 96). El pensamiento feminista desarrollado a la luz del principio de la igualdad consideró al derecho como una herramienta que lograba traducir satisfactoriamente sus demandas⁸. En sus inicios, los feminismos jurídicos promovieron reformas legales y la consiguiente “incorporación de las mujeres” al derecho bajo la creencia de que la igualdad era un modelo asequible para el acceso a la ciudadanía, a partir de la sanción de leyes especiales.

Desde los años 70 del siglo XX, la teoría jurídica feminista insistió en marcar las relaciones entre el género y el derecho bajo la premisa de ir

afirma la necesidad de producir conocimientos responsables y críticos, que se reconozcan parciales denunciando la falacia oculta bajo las pretensiones de neutralidad y universalidad, y que puedan responder por los efectos que producen las prácticas de indagación (Haraway, 1999: 321 y ss.).

⁷ Señala Scott (2012: 20) que la referencia a la diferencia biológica entre mujeres y varones—“diferencia sexual”—indicaba no sólo un hecho natural, sino una base ontológica para la diferenciación política y social. El feminismo surgió en ese entonces en contra de esa exclusión invocando el nombre de las mujeres, pero terminaba por reproducir la diferencia sexual que buscaba eliminar. Esa paradoja “fue la condición constitutiva del feminismo durante su larga historia”.

⁸ En este sentido, Scott (2012: 33) señala que lo interesante de las mujeres que lucharon por sus derechos políticos son las formas en las que se formularon esas demandas, en nombre de quién, así como las formas en las que fueron construidas como sujetos feministas y las diferencias entre ellas. Asimismo, la autora presta atención a sus discursos universalistas—individualismo abstracto—el deber y el derecho social que les dieron la posibilidad de convertirse en agentes políticos, aun cuando esos mismos discursos se lo negaran.

derrumbando los “dogmas del empirismo” (Harding, 1991), organizados a partir de dualismos dicotómicos que ordenan la realidad jerárquicamente, tanto en sentido descriptivo como normativo. Las críticas iniciales han apuntado al principio de igualdad, promoviendo una reflexión acerca de las discriminaciones del derecho androcéntrico (Smart, 1998). En el mismo sentido, fueron desarrollándose algunas teorizaciones feministas que estuvieron orientadas a dotar de materialidad los estatutos de formalidad del derecho.

Las autoras que comenzaron a esgrimir esas críticas propusieron el estudio de la aplicación e interpretación jurisprudencial de las leyes que contemplaban el estatuto particular de la mujer, como alternativa al derecho androcéntrico. Dentro de esta corriente, su representante más influyente, Catherine MacKinnon (1982) señaló que existe *una experiencia común de dominación* que hace a *todas las mujeres* sexualmente subordinadas. Desde este razonamiento del feminismo radical aboga por la disolución de la estructura individualista, naturalista, idealista y moralista del derecho androcéntrico. Con MacKinnon (1995: 391) la situación de la mujer en el ámbito jurídico se define mediante la opresión sexista, que es instrumentalizada para describir la *verdadera experiencia* de todas las mujeres⁹, y es fruto de una premisa que define a la sexualidad femenina como objeto de dominación por parte de los varones. Frente a la alienación y la falsa conciencia que produce este tipo de dominación, MacKinnon (1982: 637, 1995: 187) propone como método la *toma de conciencia* para poder revelar *la verdad* que ha sido ocultada por la dominación masculina; esta búsqueda de *una verdad* trascendente y universal, le permite confiar en la emergencia de una “mujer nueva” que,

⁹ En el mismo sentido, María Luisa Maqueda (2007: 8) explica que esta postura se consolidó en el ámbito institucional, a través de la demanda de penalización de conductas tales como el acoso sexual, la prostitución y la pornografía. Estas conductas fueron politizadas como prácticas de discriminación ligadas al sexo de la víctima; es decir, como infracciones de género, que hasta ese entonces no tenían existencia social, carecían de forma y de coherencia cognitiva y no podían constituir la base de una reivindicación legal.

a través de la toma de conciencia colectiva, pueda trascender las determinaciones del sistema de dominación.

En esta propuesta epistemológica, tanto la victimización como la dominación son analizadas como producto de un patriarcado ahistórico, liso y homogéneamente opresivo. Entre las críticas que ha recibido esta postura, algunas apuntan a que esa estrategia resultó insuficiente para desarticular la creencia en el derecho como una herramienta simbólica eficaz para el *reconocimiento de la experiencia* de las mujeres en una sociedad patriarcal. Mientras que las más contundentes, apuntan a señalar el determinismo y el esencialismo de esas opciones epistemológicas utilizadas para construir una teorización universalizante de la experiencia femenina y de la violencia (Iglesias Skulj, 2013; Smart, 1998: 117).

Otras autoras plantean el carácter paradójico de la incorporación de la experiencia en el ámbito del derecho¹⁰. Señala al respecto Malena Costa (2015: 158) que “las primeras estrategias feministas de igualdad se muestran como contracara de la invisibilización de las mujeres en los discursos dominantes del derecho. Por su parte, las medidas de tratamiento especial y las propuestas de jurisprudencia feminista se basan en una concepción determinada de las ‘experiencias de las mujeres’, y redundan así en la negación de aquellas que no se identifican con la ‘mujer’ construida por esas nociones. De modo que la paradoja feminista se comprende en los incesantes intentos de reclamar al proyecto político moderno la igualdad prometida a través del derecho”.

Por su parte, Tamar Pitch (2003: 256) también apunta al carácter paradójico de ese proceso, al referirse a las reflexiones en torno de la violación en el contexto italiano. Al analizar los vaivenes en el camino hacia la tipificación de la violencia sexual que ya no sea el resultado del paradigma de la honestidad, le presta particular atención a las

¹⁰ Scott (2012: 21) apunta que a diferencia del sentido técnico que la define como una proposición irresoluble por ser verdadera y falsa al mismo tiempo, en la teoría retórica y estética “la paradoja es un signo de la capacidad de equilibrar pensamientos y sentimientos complejamente contradictorios (...) no son estrategias de oposición, sino el propio elemento constitutivo del feminismo”.

contradicciones entre la necesidad de visibilizar la especificidad de la violencia sexual y lograr traducirla a una norma penal. Según la criminóloga italiana, la especificidad requerida para la tipificación de estas conductas encontró su par en la definición esencialista de la violencia del feminismo radical que afirma que la libertad sexual es solo disfrutable por los (cis)varones mediante la dominación. A partir de la crítica a estas definiciones, Pitch se pregunta por el sentido y la función que puede cumplir un derecho penal que pudiera distinguir únicamente entre una violación y la heterosexualidad no violenta y arroja una provocación: si nunca podemos hablar de libre consentimiento en las relaciones sexuales por parte de la mujer, ¿cuál podría ser la importancia de un derecho penal que como concepto de delito parta, precisamente de la ausencia de consentimiento?

Otro aporte en este sentido es el de Maqueda Abreu (2007: 37) cuando señala las innovaciones que se introdujeron en los códigos penales españoles a lo largo de la década de los noventa del s. XX, particularmente en lo relativo a los delitos sexuales. Agrega que en esas reformas, el cambio del bien jurídico “honestidad” por el de la “libertad sexual” de la víctima puede ser analizado como un criterio que permitió ir más allá del acto concreto sexual realizado, tal como la literatura feminista venía postulando. En efecto, la decisión político-criminal que apunta a la protección de la libertad sexual frente al valor de la honestidad se concretó dogmáticamente a partir de la ausencia de consentimiento. Este criterio se instaló para evitar la impunidad de estas conductas. Para esta visión esencialista de la violencia, los abusos sexuales y las violaciones son expresiones de poder masculinas; o en otras palabras, la violencia sexual debe comprenderse en términos exclusivamente políticos de dominación y no bajo los criterios de aplicación de la norma penal que debe contrastarla como sexo forzado, es decir como lesión al bien jurídico. Concluye Maqueda que este criterio se institucionalizó no sólo porque era un reclamo ferviente del

movimiento feminista, sino fundamentalmente porque desde el Estado se lo estimó como una herramienta sistemática de mayor simplicidad probatoria en varios delitos, entre los cuáles, la trata sexual de mujeres resulta paradigmático (Iglesias Skulj, 2018; Varela, 2013, 2015).

El feminismo de la segunda ola utilizó “lo personal” como parámetro de sus reivindicaciones, lo cual determinó ciertos desarrollos epistemológicos, orientados a dismantelar los presupuestos de la ciencia positivista moderna que excluía de sus objetos de conocimiento al ámbito privado; más concretamente, se interpelaron las posiciones desencarnadas del sujeto que producía conocimiento y se incorporó la experiencia como un método capaz de sortear las deficiencias de la ciencia androcéntrica. Sin embargo, tal como señala Catalina Trebisacce (2016) se ha configurado una transmutación del sentido y del valor gnoseológico y político de la propia noción de experiencia. Al recuperar los análisis de Joan W. Scott sobre la esencialización de un punto de vista privilegiado de la experiencia¹¹, Trebisacce (2016: 292) analiza el desplazamiento y ficcionalización por parte de las ciencias sociales de relatos experienciales que adquieren valor por sí mismos; y observa, que a partir del establecimiento de “una matriz de intelegibilidad de las experiencias, resultado de una interpretación del funcionamiento de opresión de las mujeres, que anticipa las experiencias posibles de ser reconocidas como tales y recorta otras que no consiguen siquiera ser visualizadas”. Esta transmutación refiere a una epistemología opresiva para aquellas mujeres marginadas de la academia y de los espacios políticos que construyó el feminismo institucional.

¹¹ Joan W. Scott (2001: 48) explica que “cuando se toma a la experiencia como el origen del conocimiento, la visión del sujeto individual (la persona que tuvo la experiencia o el historiador que la relata) se convierte en el basamento de evidencia sobre el que se construye la explicación. Las preguntas acerca de la naturaleza construida de la experiencia, acerca de cómo se estructura nuestra visión, acerca de cómo los sujetos se convierten en diferentes, acerca del lenguaje (o el discurso) de la historia, son dejadas de lado. La evidencia de la experiencia se convierte entonces en evidencia del hecho de la diferencia, más que una forma de explorar cómo se establece la diferencia, cómo opera, cómo y de qué maneras constituye sujetos que ven el mundo y que actúan en él”.

De la multiplicidad de críticas a estas formas de politizar la experiencia femenina, aquellas provenientes del feminismo negro estadounidense (Hill Collins, 2012) y del feminismo postcolonial tienen gran relevancia, puesto que permiten cuestionar la dinámica de los privilegios que silencia la experiencia de las otras inapropiadas/inapropiables¹². En efecto, la propuesta de la metodología interseccional (Crenshaw, 1991) y las críticas respecto de la colonialidad de los discursos del feminismo institucional (Alexander y Mohanty, 2004; Lugones, 2003), expusieron el carácter falaz de esa experiencia y del conocimiento producido, y denunciaron la perpetuación de los privilegios desde los que se producen conocimientos e investigaciones (Spivak, 1988; Puwar, 2008¹³). Estamos frente a una *injusticia epistémica* (Code, 2014), puesto que “el derecho no sólo se presenta a sí mismo como solución, sino que también define cómo pensar sobre las mujeres” (Smart, 1998: 120). Estas críticas continúan teniendo centralidad en los espacios académicos y militantes, y son cruciales para los análisis críticos del punitivismo a los que este texto quiere contribuir.

¹² Los estudios postcoloniales sitúan el pensamiento feminista en un mundo donde las intersecciones entre colonialismo, imperialismo y nacionalismo complejizan las opresiones del capitalismo globalizado, heteropatriarcal y racista. Postcolonial, en este sentido, no hace referencia únicamente a la temporalidad del inacabado proceso de colonización, en los países receptores de diásporas migrantes procedentes de las antiguas colonias. Las autoras pertenecientes al feminismo postcolonial, a muy grandes rasgos, critican apelaciones a una sororidad internacional blanca occidental que, en formas de llamadas a la unidad del feminismo en torno a la opresión común del patriarcado, excluyen otras opresiones. Por ejemplo, Alexander y Mohanty (2004) afirman que aquellos discursos sólo en apariencia consensuan la articulación de varias voces, lo que les ha permitido definirse como un feminismo inclusivo sobre la base de la división entre las mujeres del primer mundo y del tercer mundo.

¹³ Abonando a esta crítica postcolonial Puwar (2008: 239) señala la actitud voyerística que crea una visión panorámica del mundo por parte de un espectador superior, situado fuera de lo que se mira. En particular, la autora hace un llamamiento a lxs estudiosxs/académicxs para que analicen sus posicionalidades de formas más complejas que la “ya acostumbrada exposición del yo en el habitual mantra de la raza, clase y el género”, y cuestiona de qué modo las subjetividades de lxs académicxs están íntimamente mezcladas con la posición de sujetos que asignamos a otrxs. En este sentido, al analizar la posición de las mujeres de “otros lugares”—no occidentales—señala que la imagen que se reproduce es la de mujeres sensuales, oprimidas que necesitan ser liberadas de prácticas patriarcales arcaicas. Retomando conceptos de Gayatri Spivak (1988) condensados en la pregunta acerca de la posibilidad de la subalterna de poder hablar, señala Puwar que la mujer sudasiática está encerrada entre el voyerismo de lo exótico y un paradigma de rescate sustentado en motivos salvíficos, que se repiten y reformulan en una mirada de contextos, incluidos los del “turismo revolucionario” y la “glorificación del testimonio” de las mujeres racializadas, que es posible encontrar también en el feminismo.

Las ramas del derecho que han recibido mayor atención por parte del feminismo jurídico y la criminología feminista han sido el derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos. Si bien existen diferencias en los análisis que se han producido en cada una de ellas, se pueden encontrar ciertos presupuestos epistemológicos compartidos que ponen en duda las virtudes de dedicarnos a la reelaboración de *otra* teoría feminista del derecho superadora (Smart, 1998). La multiplicación de los feminismos y de sus reivindicaciones plantearon desde la década del 90 del siglo pasado, la necesidad de abandonar la producción de conocimientos globales o desarrollos teóricos universalistas y dedicarse a la construcción de otras epistemologías feministas que pudieran ir desarticulando aquella *experiencia* que las criminalizaba, las exotizaba o las desconocía.

Las críticas al feminismo punitivo: estrategias de distanciamiento

A modo de punto de partida, es necesario tomar en cuenta los aportes del transfeminismo que resulta de la emulsión, por utilizar una metáfora de María Lugones (2003), de teorías y prácticas de resistencia que integra los géneros, corporalidades y sexualidades fuera de los esquemas binómicos y biologicistas con los que opera el feminismo institucional (Koyama, 2001; Valencia, 2014). De esta manera, el transfeminismo como herramienta epistemológica puede ayudarnos a pensar los problemas de otra manera, aun aceptando que producir conocimiento a partir de la diversidad de activismos, teorías y discusiones es el mayor de los retos. Asimismo, los feminismos chicanos, indígenas, latinoamericanos, populares, decoloniales y sus resistencias dan cuenta de la necesidad de cuestionar dentro y fuera de la academia no sólo a quienes están habilitadxs para producir conocimiento, sino qué tipo, y fundamentalmente, para qué producimos conocimiento. Estas preguntas pueden ayudar a visibilizar las estrategias de poder, las normas sociales naturalizadas, y los privilegios e incluso, los efectos no deseados

de nuestros activismos en el ámbito de las políticas contra la violencia de género.

No obstante, si bien es cierto que en las últimas décadas, el método interseccional (Crenshaw, 1991) ha sido profusamente incorporado a los análisis criminológicos, estos estudios en el mejor de los casos formulan ecuaciones simples donde concurren diversos ejes de opresión que se le suman al género, pero no han logrado impactar en las relaciones de saber/poder, puesto que el desafío de la interseccionalidad no se agota en la confección de un inventario minucioso de las desigualdades posibles. La crítica debería poder cuestionar las categorías en sí mismas: por ejemplo, cuando se define la violencia de género como algo que sucede por “el hecho de ser mujer” directamente relacionado a la *experiencia universalizante y esencialista*, debemos analizar de qué manera se construyen los parámetros de esa femeneidad y cómo operan y quiénes quedan fuera o qué eventos quedan excluidos en estas prácticas. Tal como afirma Raquel (Lucas) Platero (2012: 29): “*el objetivo radica en exceder la simple descripción de la diversidad, abandonando la idea de tratar de desarrollar listas interminables de exclusiones sin aparente relación entre sí, para volcar nuestro interés en la posibilidad de generar propuestas con contenido político transformador*”.

La criminología transfeminista, a grandes rasgos, comparte el cuestionamiento a los métodos, los puntos de vista y a las políticas desarrolladas por el feminismo institucional, y está orientada a construir estrategias de distanciamiento que nos permitan ampliar el campo de visión iluminado por la categoría de género, a través de la cual se han propuesto *las soluciones* que se han cristalizado a nivel institucional.

En este sentido, es necesario reparar en que la solución penal frente a la violencia de género es una forma concreta, entre muchas, de problematizar un conflicto social. Para analizar los límites que supone esta forma de intervención, se puede empezar por indagar la producción discursiva de la violencia de género desplegada en clasificaciones, tipificaciones, estadísticas, evaluaciones, campañas, sentencias, las redes

sociales, etc.; y en particular, señalar que sus esencialismos actúan como estrategias de ocultamiento de la situación de privilegio, que pretenden disimular la posición parcial y situada desde la que se despliegan esos procesos. Por tanto, ejercitar el método interseccional no sólo exige pensar de forma más compleja respecto de las relaciones entre el género y la violencia en el ámbito de la victimización, sino también de visibilizar las relaciones de poder y de saber desde las cuales se interviene en las vidas de las víctimas de violencia (Crenshaw, 1991).

En este sentido, las críticas al feminismo punitivo no deberían estar basadas exclusivamente en confrontar las reformas penales con los postulados garantistas del estado liberal de derecho que problematiza la expansión del derecho penal en la oposición entre las garantías y la (in)seguridad¹⁴, como tampoco sería deseable que se reciclaran ciertas estrategias de legitimación del poder punitivo en clave de género, tales como la proliferación de protocolos de buenas prácticas o de organismos especializados para combatir la violencia de género, insistentemente en el ámbito de las fuerzas de seguridad. Con la advertencia de no producir una nueva/única narración legitimante del derecho penal, las críticas deberían subrayar el *carácter productivo* de la criminalización como respuesta a las demandas del feminismo institucional; es decir, analizar cómo *una* determinada perspectiva de género ha fijado nuevos objetivos y estrategias para gobernar a las cis y trans mujeres y a la disidencia/insurrección sexual y de género. Asimismo, esta perspectiva permitiría destacar los cambios en las tecnologías de género que responden cada vez menos a un dispositivo de control cerrado (la cárcel), puesto que incorporan intervenciones que

¹⁴ En especial, me refiero al fallo Góngora (CSJN, 23/04/2013, "Góngora", Gabriel Arnaldo s/ causa no 14.092, Fallos G. 61. XL- VIII) y la jurisprudencia mayoritaria que ha seguido el criterio establecido por este pronunciamiento. La CSJN entendió que resulta improcedente la suspensión del juicio a prueba en aquellos casos de violencia contra la mujer, en virtud de las obligaciones asumidas al incorporar a nuestro ordenamiento jurídico, a través de la ley 24.632, la Convención de Belém do Pará. En este sentido, se interpretó que la aplicación de aquél instituto incumple con las previsiones de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer establecidas en el art. 7 *in fine*.

habilitan un control social abierto y continuo (ej., las cámaras de seguridad, la pulsera electrónica para controlar el cumplimiento de las medidas cautelares, el botón antipánico) que buscan gestionar la violencia (Bernstein, 2010; Bumiller, 2008; Faraldo Cabana, 2010; Re, 2008) y distribuir inequitativamente la exposición a la violencia.

Aun teniendo en cuenta esta sustancial transformación de las tecnologías punitivas actuales—y como parte de ésta, la incorporación de *la* perspectiva de género—la solución a la violencia ofrecida por la criminalización recorta el conflicto bajo una visión binómica e individualizante que tipifica las conductas más graves, respecto de un hecho, al que debe asignársele un culpable y una víctima; mientras que la victimización se inserta en una trama de formas selectivas, colonizantes, misóginas y clasistas con las que funciona el sistema penal en términos materiales (Pereira de Andrade, 2005). Infelizmente, las tensiones en la histórica relación entre las mujeres—y lxs (a)normales—y el sistema punitivo estuvieron ausentes cuando la respuesta punitiva se transformó en un canto de sirena para el feminismo institucional, y como condición de posibilidad para su institucionalización.

Es decir, se desconocieron los procesos históricos de criminalización de las mujeres basados en concepciones biologicistas y patriarcales (la prostitución, el adulterio, el aborto, entre otros) debido a que no cabían en su encorsetada experiencia de victimización (Maqueda, 2015). Este es un tiempo muy fructífero para recuperar reflexiones que nos ayuden a imaginar otras respuestas frente a la exposición desigual a la violencia, tal como nos enseñó Carol Smart.

REFERENCIAS

Alexander, M. J. y Mohanty, Ch.T.: “Genealogías, legados, movimientos”, en: *Otras Inapropiables. Feminismos desde las Fronteras*, Madrid: Traficantes de Sueños, 2004, 137-184.

Bernstein, E.: “Militarized humanitarianism meets carceral feminism: the politics of sex, rights, and freedom in contemporary antitrafficking campaigns”, *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 36 (1), 2010, 45-71.

Bernstein, E.: “Carceral politics as gender justice?”, *Theory and Society*, 41, 2012, 233-59.

Bodelón, E.: “Feminismo y Derecho. Mujeres que van más allá de lo jurídico”, en: Nicolás Lazo, G., *et al.* (coords.): *Género y Dominación. Críticas feministas del Derecho y el poder*, Barcelona: Anthropos, 2009, 95-116.

Brah, A.: *Cartografías de la diáspora. Identidades en cuestión*, Madrid: Traficantes de Sueños, 2011.

Bumiller, K.: *In an Abusive State. How Neoliberalism appropriated the Feminist Movement against Sexual Violence*, London: Duke University Press, 2008.

Costa, M.: “Feminismos jurídicos. Propuestas y debates de una trama paradójica”, *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, 66, 2015, 153-161.

Code, L.: “Ignorance, Injustice and the Politics of Knowledge”, *Australian Feminist Studies*, 29 (80), 2014, 148-160.

Crenshaw, K.: “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of color”, *Stanford Law Review*, 43 (6), 1991, 1241-1229.

Faraldo Cabana, P.: “Actuarial strategies in the penal control of gender violence”, en: Faraldo Cabana, P. (dir.) y Iglesias Skulj, A. (coord.): *Género y sistema penal. Una perspectiva internacional*, Granada: Editorial Comares, 2010, 75-88.

Halley, J., Kotiswaran, P., Shamir, H. y Thomas, Ch.: “From the International to the Local in Feminist Legal Responses to Rape, Prostitution/Sex Work, and Sex Trafficking: Four Studies in Contemporary Governance Feminism”, *Harvard Journal of Law and Gender*, 29, 2006, 335-423.

Haraway, D.: “Las promesas de los monstruos: una política regeneradora para otrxs inapropiadxs/inapropiables”, *Política y Sociedad*, 30, 1999, 121-163.

Harding, S.: *Whose Science? Whose Knowledge?*, Buckingham: Open University Press, 1991.

Hill Collins, P.: (2012). Rasgos distintivos del pensamiento feminista negro”, en: Jobardo, M. (ed.): *Feminismos negros. Una antología*, Madrid: Traficantes de Sueños, 2012, 99-134.

Iglesias Skulj, A.: “Violencia de género en América Latina. Aproximaciones desde la criminología feminista”, *Delito y Sociedad*, 35, 2013, 94-110.

Karam, M. L.: “Os paradoxais desejos punitivos de ativistas e movimentos feministas” (2 de diciembre 2017), recuperado del *blog da boi tempo*, 2015.

Koyama, E.: “The Transfeminist Manifiesto”, en: Dicker, R. y Piepmeier, A. (eds.): *Catching a Wave: Reclaiming Feminism for the 21st Century*, Boston: Boston Northeastern University Press, 2001, 244-262.

Larrauri Pijoan, E.: *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid: Trotta, 2007.

Lugones, M.: *Pilgrimages/Peregrinajes: Theorizing Coalition against Multiple Oppressions*, Lanham: Rowman & Littlefield, 2003.

MacKinnon, C.: *Hacia una teoría feminista del Estado*, Valencia: Cátedra, 1995.

MacKinnon, C.: “Feminism, Marxism, Method and State: Towards A Feminist Jurisprudence”, *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 8 (2), 1983, 635-58.

Maqueda Abreu, M. L.: “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, *InDret*, 4, 2007.

Maqueda Abreu, M. L.: “El peso del género y otras identidades culturales en la criminalización de las mujeres”, *Revista de Derecho Penal*, 23, 2015, 141-162.

Miller, A.: “Sexuality, violence against women, and human rights: Women make demands and ladies get protection”, *Health and Human Rights Journal*, 7(2), 2004, 17-47.

Minh-ha, T. T.: “She, the Inappropriate/d Other. Special Issue on Third World Women”, *Discourse*, 8, 1986, 11-38.

Pereira de Andrade, V. R.: “A soberania patriarcal: o sistema de justiça criminal no tratamento da violência sexual contra a mulher”, *Revista Sequência*, 50, 2005, 71-102.

Platero, R. L.: “La interseccionalidad como herramienta de estudio de la sexualidad”, en: Platero, R. L. (ed.): *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada*, Barcelona: Edicions Bellaterra, 2012, 15-72.

Puwar, N.: “Poses y construcciones melodramáticas”, en: Mezzadra, S. (ed.): *Estudios Postcoloniales. Ensayos fundamentales*, Madrid: Traficantes de Sueños, 2008, 237-259.

Re, L.: *Cárcel y globalización. El “boom” penitenciario en los Estados Unidos y en Europa*, Buenos Aires: Ad-hoc, 2008.

Scott, J. W.: “Experiencia”, *La ventana*, 13, 2001, 42-73.

Scott, J. W.: *Las mujeres y los derechos del hombre. Feminismo y sufragio en Francia, 1789-1944.*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2012.

Smart, C.: “La búsqueda de una teoría feminista del Derecho”, *Delito y Sociedad*, 11-12, 1998, 105-124.

Spivak, G. Ch.: “‘Can the Subaltern Speak?’ Marxism and the Interpretation of Culture”, en: Nelson, C. y Grossberg, L. (eds.): *Marxism and the Interpretation of Culture*, Urbana: University of Illinois Press, 1988, 271-313.

Trebisacce, C.: “Una historia crítica del concepto de experiencia de la epistemología feminista”, *Cinta moebio*, 57, 2016, 285-295.

Valencia Triana, S.: “Teoría transfeminista para el análisis de la violencia machista y la reconstrucción no-violenta del tejido social en el México contemporáneo”, *Universitas humanística*, 78 (2), 2014, 65-88.

Varela, C. I.: “De la ‘letra de la ley’ a la labor interpretante: la ‘vulnerabilidad’ femenina en los procesos de judicialización de la ley de trata de personas (2008-2011)”, *Cadernos Pagu (online)*, 41, 2013, 265-302.

Varela, C. I.: “La campaña antitrata en la Argentina y la agenda supranacional”, en: Daich, D. y Sirimarco, M. (coords.): *Género y Violencia en el mercado del sexo. Política, policía y Prostitución*, Buenos Aires: Biblos, 2015, 109-149.